

Carta No. 0176-2021-APMTC/CL

Callao, 23 de marzo de 2021

Señores

ADUAMÉRICA S.A.

Av. Federico Fernandini No. 253, Urb. Santa Marina Sur

Callao. -

Atención : Linda Ramos Peceros
Apoderada.
Expediente : **APMTC/CL/0053-2021**
APMTC/CL/0056-2021
Asunto : Se expide Resolución No. 1
Materia : Reclamo por faltantes decarga fraccionada.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ADUAMERICA S.A.** (la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 01.03.2021, la Reclamante presentó la Hoja de Reclamación No. 1885 del Libro de Reclamaciones de APMTC, manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de un atado de canales de acero, identificados con el B/L No. ELTJCLL5051, descargados de la nave ELIZAR de Mfto. 2021-0169.
- 1.2 Con fecha 03.03.2021, APMTC emitió la Carta No. 0130-2021-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.3 Con fecha 03.03.2021, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados.
- 1.4 Con fecha 02.03.2021, la Reclamante presentó un reclamo manifestado su disconformidad por el supuesto faltante de un atado de canales de acero, identificados con el B/L No. ELTJCLL5051, descargados de la nave ELIZAR de Mfto.

2021-0169.

- 1.5 Es importante señalar que el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General ("LPAG") establece que, si las pretensiones de los administrados guardan una conexión entre sí, éstas pueden ser acumulables y respondidas en resolución única.
- 1.6 En el presente caso los reclamos interpuestos por ADUAMÉRICA guardan una conexión entre sí, la misma que es manifestar su disconformidad respecto al presunto faltante de un atado de canales de acero, durante las operaciones de descarga de la nave ELISAR de Mfto. 2021-0169. En referencia a la conexión de pretensiones, el artículo 84 del Código Procesal Civil, define la conexidad como la concurrencia de elementos comunes o afines entre distintas pretensiones.
- 1.7 Por tanto, al haber claramente una conexión entre la materia y la pretensión de los reclamos interpuestos por ADUAMÉRICA. se procederá a acumular los mismos y emitir el pronunciamiento mediante resolución única.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por ADUAMÉRICA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere supuesto faltante de un atado de canales de acero, identificado con el B/L No. ELTJCLL5051, descargados de la nave ELIZAR de Mfto. 2021-0169.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante acreditó que las unidades arribaron al TNM sin daños.
- ii) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados a la unidad rodante objeto de reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- iii) Análisis de los medios probatorios de la Reclamante.
- iv) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar que las unidades rodantes materia del reclamo arribaron al TNM sin daños y que los daños reclamados son como consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto al medio probatorio presentados por ADUAMÉRICA.

A fin de acreditar el supuesto daño, ADUAMÉRICA adjuntó como medio probatorio la hoja de reclamaciones No. 1885. Cabe señalar que la hoja de reclamaciones no es el medio probatorio idóneo a fin de probar la responsabilidad de APMTC en lo alegado por la Reclamante.

Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha pronunciado sobre la validez probatoria de las hojas de reclamación en el expediente No. 109-2015-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

"25. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que ADUAMÉRICA únicamente presenta como sustento de su reclamo la Hoja de Reclamación N° 000629, de fecha 1 de mayo de 2015, documento mediante el cual manifestó a APM que su mercadería se habría encontrado bloqueada y no podía ser retirada.

26 Al respecto, corresponde precisar que las hojas de reclamación no constituyen medios probatorios que acrediten los hechos materia de reclamación o que éstos se hubieran producido como consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM.

27. En efecto, es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a la mercancía durante la operación de desembarque, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño debe probarlo".

Queda claro que si bien la hoja de reclamación es un documento que sirve para la interposición de reclamos, pero no exime de la obligación de acreditar la existencia de la afectación y la responsabilidad del Terminal Portuario. Por tanto, dicho medio probatorio no acredita la responsabilidad de APMTC en los daños a las unidades rodantes materia del presente reclamo.

2.3. Respecto a las operaciones de descarga de carga fraccionada.

Cabe señalar que, en las operaciones de descarga de carga fraccionada, APMTC emite el documento llamado Certificado de Peso, dicho documento es utilizado por los Usuarios para sus trámites aduanero. Es importante mencionar el certificado de peso recoge la información transmitida por el agente marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería.

APM TERMINALS  **Lifting Global Trade.**

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: ADUAMERICA S.A.
Fecha de emisión del certificado: 2021-03-19 15:22:54
Manifiesto: 2021-00169
Nave: ELISAR
Fecha de llegada: 2021-02-09 23:03:00
Agencia Naviera: TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS SAC

Autorización: DO2102201720230890004
DAM N° : 118-2021-10-043348
Operación: Import
Agencia de Aduanas: ADUAMERICA S.A.
Embalaje:
Producto: ATADOS DE CANALES

Fecha de pesaje:
Inicio de pesaje: 2021-02-15 08:43:07
Fin de pesaje: 2021-02-17 15:48:49

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
90	404.400	89	404.950	1	-0.55
Total Controlados		Bultos	Peso		
		89	404.950		

En referencia al Certificado de Peso de la Autorización No. DO21022201720230890004 (Anexo 01), advertimos que éste reúne los siguientes campos:

- ✓ **AUTORIZADO:** Es el campo que consigna el total de bultos y pesos autorizados por APMTTC para ser retirados del TNM. Dicha información se emite sobre la base de la información manifestada por el agente marítimo de acuerdo al B/L y no a la cantidad de mercadería descargada por APMTTC. En el caso puntual para el B/L No. ELTJCLL5051, se manifestó **90 bultos con un peso de 404.400 TM.**
- ✓ **CONTROLADO:** Es el campo que registra la información de la cantidad de bultos entregados al usuario, mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza. Para el B/L No. 04 se **controló 89 bultos con un peso de 404.950 TM.**
- ✓ **SALDO:** Es el diferencial entre lo manifestado y lo entregado por APMTTC. En el caso puntual podemos apreciar que, si bien se observa un saldo de un (01) bultos, se entregó una diferencia de 0.550 TM en exceso a lo declarado.

En este sentido, si bien se manifestó 90 bultos, en el certificado de peso se observa que entregó 89 bultos con un peso de 404.950 TM, es decir 0.550 TM en exceso a lo manifestado.

Respecto a los reclamos por la entrega de menor cantidad de bultos, con mayor cantidad de peso manifestado, el TSC de OSITRAN se ha manifestado mediante Resolución Final del expediente 172-2018-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

(.....)

"29. De la información consignada en la Nota de Tarja de SUNAT se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando cuatrocientos noventa y cuatro (494) bultos con un peso total de 988.00 TM al Terminal Portuario del Callao; siendo descargados y entregados al usuario cuatrocientos noventa y tres (493) con un peso total de 1004.530, es decir, 16.30 TM más de mercadería.

30. Siendo ello así, se evidencia que si bien le fue entregado a TRANSOCEANIC cuatrocientos noventa y tres (493) bultos consistentes en varillas de acero, finalmente el usuario recibió 16.530 TM más de la mercadería que se manifestó que arribaría al Terminal Portuario.

31. Cabe señalar que APM presentó en calidad de medio probatorio el Certificado de Peso de la autorización No. 93985, documento en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 16.530 TM más de la mercadería manifestada consistente en varillas de acero de propiedad de FIERRO UCAYALI."

(....)

34. Al respecto, cabe señalar que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido cuatrocientos noventa y tres (493) bultos en lugar de los cuatrocientos noventa y cuatro (494) manifestados originalmente; también se aprecia tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como el Certificado de Peso que recibió 16,530 TM más de mercadería de lo que manifestó.

35. Si bien TRANSOCEANIC alegó que se habrían registrado un peso mayor al realmente existente no ha acreditado ello como medio probatorio.

36. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.

(....)

39. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que obran en el

expediente medios probatorios, con los cuales se acredita de APM entregó más mercadería que la manifestada, como es el caso de la nota de tarja y el Certificado de Peso señalados precedentemente.

40. Consecuentemente, no se ha acreditado que TRANSOCEANIC haya recibido menos carga de la manifestada tal como ha alegado.

41. En ese sentido, no habiéndose acreditado el faltante de la mercadería indicado por TRANSOCEANIC, corresponde desestimar el reclamo.

- el subrayado es nuestro-

Es decir, que de acuerdo a lo manifestado por el TSC de OSITRAN, si bien el certificado de peso manifiesta haber entregado menor cantidad de bultos, se evidencia la entrega de mayor peso al manifestado. Por tanto, queda claro que APMTTC entregó mayor mercadería a ADUAMÉRICA.

Así las cosas, los medios probatorios presentados por ADUAMÉRICA no acreditan la responsabilidad de APMTTC por el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave ELISAR. Por el contrario, prueban que se entregó mayor mercadería a la descargada.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar el reclamo INFUNDADO.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declaran **INFUNDADO** los reclamos presentados por **ADUAMÉRICA S.A.** vistos en los expedientes **APMTC/CL/0053-2021** y **APMTC/CL/0056-2021**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.